PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta tener, como actividad principal, la venta al por mayor de productos químicos destinados al consumo en hogares, principalmente: limpiadores, insecticidas y ambientadores.

Dentro de su gama de productos se encuentran algunos que, además del recambio químico, incluyen aparatos eléctricos y electrónicos destinados al uso como ambientadores e insecticidas. Estos productos son comercializados con clientes situados en las Islas Canarias.

Tal y como consta en el producto, se trata de difusores que van acompañados siempre de sus respectivos recambios; para el mejor conocimiento del producto, se adjuntan fotos de algunos modelos con una breve descripción de los mismos.

En el Anexo 1.1.1º de la Ley 20/1991 se hace referencia a que se aplicará el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC a los productos derivados de la industria química.

Conforme a la información expuesta, se consulta si es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC a los productos que incluyen, además de un recambio químico, un aparato que funciona con un enchufe eléctrico o una pila.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en la entrega interior e importación de aparatos difusores eléctricos - alimentados mediante pilas o conexión a red - de fragancias o insecticidas, que incluyen un recambio químico, destinados al uso como ambientadores o insecticidas.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta tener, como actividad principal, la venta al por mayor de productos químicos destinados al consumo en hogares, principalmente: limpiadores, insecticidas y ambientadores.

Dentro de su gama de productos se encuentran algunos que, además del recambio químico, incluyen aparatos eléctricos y electrónicos destinados al uso como ambientadores e insecticidas. Estos productos son comercializados con clientes situados en las Islas Canarias.

Tal y como consta en el producto, se trata de difusores que van acompañados siempre de sus respectivos recambios; para el mejor conocimiento del producto, se adjuntan fotos de algunos modelos con una breve descripción de los mismos.

En el Anexo 1.1.1º de la Ley 20/1991 se hace referencia a que se aplicará el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC a los productos derivados de la industria química.

Conforme a la información expuesta, se consulta si es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC a los productos que incluyen, además de un recambio químico, un aparato que funciona con un enchufe eléctrico o una pila:

- Recambio + difusor con pila que difunde fragancia de manera continua.

- Recambio + aparato eléctrico que difunde fragancia de manera continua.:

- Recambio + Difusor insecticida continuo.

SEGUNDO.- El Anexo I.1,1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en la entrega interior o importación, entre otros, de productos derivados de la industria química.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)*

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

Por último, la Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Los bienes objeto de consulta se describen como aparatos difusores eléctricos, alimentados mediante pilas o conexión a red, de fragancias o insecticidas, que incluyen un recambio químico, destinados al uso como ambientadores o insecticidas, pero que no se consideran derivados de la industria química.

Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en la entrega interior e importación de aparatos difusores eléctricos - alimentados mediante pilas o conexión a red - de fragancias o insecticidas, que incluyen un recambio químico, destinados al uso como ambientadores o insecticidas.

Disposición Adicional Octava.3 Ley 20/1991Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de octubre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife